



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

PROTECCIÓN INTEGRAL DEL DERECHO A LA SALUD – Protección especial que gozan las personas en estado de discapacidad

En el presente asunto, tenemos que el accionante es una persona que vive sólo y tiene a sus padres que son personas mayores de 80 años, tal y como se constata con las declaraciones extrajudiciales arrimadas a este trámite exceptivo, quien además, sin lugar a dudas necesita de una persona que le ayude a su cuidado como lo prescribió el galeno en el mes de agosto de 2017 y la EPS omitió dicha disposición, cuidador que le proporcione ayuda y colaboración en todas esas actividades que, por su condición, ya no puede llevar a cabo autónomamente, labor que no puede ser ejercida por su familia, pues se insiste, vive sólo y la única familia que tiene son sus progenitores mayores de 80 años, condiciones por las que pese a que este servicio por lo general nunca es prescrito por el médico tratante, en esta oportunidad si se ordenó, circunstancias que llevan a inferir que la obligación de proporcionar el servicio de cuidador domiciliario se traslada a la E. P. S., la cual, al omitir hacerlo, ha vulnerado y puesto en riesgo de lesión derechos fundamentales de la agenciada y su hija a la salud, a la vida y al mínimo vital. En consecuencia, se ordenará a la entidad suministrar este servicio, en turnos diarios de doce horas, como lo ordenó el médico tratante, circunstancias, que no fueron estudiadas por el juzgado de primera instancia, pues tan sólo se limitó a amparar un derecho fundamental de petición sin hacer una ponderación de la conculcación de los verdaderos derechos afectados, restringiendo una respuesta de fondo para el peticionario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

“Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN	:	15238-31-03-002-2018-00084-01
ACCIONANTE	:	ALFONSO VALDERRAMA VALDERRAMA
ACCIONADO	:	NUEVA EPS
DECISIÓN	:	REVOCA
APROBACIÓN	:	ACTA DE DISCUSIÓN N° 099
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO A DECIDIR:

La impugnación formulada por el accionante ALFONSO VALDERRAMA VALDERRAMA en contra de la sentencia del 09 de julio último, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Oral de Duitama dentro del proceso de la referencia.

PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA DE TUTELA:

ALFONSO VALDERRAMA VALDERRAMA, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda de tutela en contra de NUEVA EPS, por la presunta vulneración de su derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y al debido proceso, pretendiendo se ordene a NUEVA EPS suministrar un cuidador hombre diurno de carácter permanente, y eliminar trámites administrativos complejos de autorizaciones en aras de una protección de atención integral.

Funda la demanda, en los siguientes HECHOS:

1.- El Sr. ALFONSO VALDERRAMA VALDERRAMA, sufrió un accidente de tránsito en 1996 con lesión medular C6-C7, con secuelas diagnosticadas de fisiatría como cadriparesia espática, derivando inmovilidad de miembros superiores e inferiores, así mismo pérdida de esfínteres y sensibilidad.

2.- El accionante tiene una estatura de 190 centímetros y 77 kilogramos de peso, vive solo y no puede valerse por sí mismo, en consecuencia hace más de dos años se solicitó ante la NUEVA EPS de Duitama un CUIDADOR, al que tiene derecho por ser un contribuyente con la discapacidad antes descrita, pero de dicha petición no hubo respuesta.

Sin embargo, luego de realizar llamadas a la Oficina Principal de Bogotá, le solicitaron que allegará algunos documentos como la orden médica reciente emitida por el especialista tratante donde explique la necesidad de la asistencia médica con fecha no superior a un mes, cuadro de barthel emitido por un especialista en fisiatría y resumen de la historia clínica del usuario explicando la necesidad de la asistencia médica domiciliaria. Nuevamente, el accionante fue atendido por fisiatría de la IPS FAMEDIC el 17 de agosto de 2017, donde le practicaron la escala test de barthel, para ratificar que se trata de una persona dependiente grave o total desde la fecha de su accidente, teniendo en cuenta la dificultad que tiene para realizar diversas actividades, como por ejemplo el traslado únicamente en silla de ruedas, en consecuencia, el especialista explicó las razones por las que el paciente requiere de un cuidador, entre

otras, para garantizar una calidad de vida en condiciones dignas y para que su salud no se vaya en declive con el pasar de los días.

3.- Obtenida la documentación, se radicó solicitud el día 19 de septiembre de 2017, nuevamente, sin que se haya obtenido respuesta, siendo una persona que no cuenta con los recursos económicos plenos que le permitan cubrir los gastos que requiere para mejorar su calidad de vida.

ACTUACIÓN PROCESAL:

1.- El Juzgado Segundo Civil del Circuito Oral de Duitama al que correspondió por reparto, a través de providencia del 26 de junio de 2018 (f. 25), admitió la demanda de tutela y corrió traslado a la entidad accionada.

2.- NUEVA EPS, dio respuesta a la demanda de tutela a través de la Gerente Zonal de Boyacá (fs., 35-42), señalando en primer lugar que verificada la información el Sr. ALFONSO VALDERRAMA VALDERRAMA figura como afiliado al sistema general de seguridad social en salud del régimen contributivo de NUEVA EPS y puede acceder a todos los servicios.

Seguido de ello, luego de varias citas jurisprudenciales, manifiesta que la figura de “cuidador” difiere del “auxiliar de enfermería”, en la medida que el primero brinda cuidados de ayuda en las funciones propias de la vida diaria de la persona dependiente, en tanto el segundo brinda servicios propios de salud, sin embargo, los dos servicios pueden ser prestados por profesionales o técnicos en salud.

Generalmente, el servicio de cuidador es prestado por familiares cercanos de quien lo necesita, dicho servicio se encuentra excluido del POS, y para la prestación del servicio debe existir orden judicial que lo establezca y, la EPS debe realizar el recobro al FOSYGA, en tanto, el servicio de auxiliar de enfermería si hace parte del POS.

De la solicitud de servicios dentro de la atención integral manifiesta la EPS que estos no constituyen un servicio de salud, no hacen parte del tratamiento establecido en guías médicas de atención reconocidas por las sociedades médicas.

Finalmente, solicita se deniegue por improcedente la acción de tutela contra NUEVA EPS, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicios.

En caso de ser concedida la acción de tutela, se autorice el recobro del 100% al FOSYGA hoy ADRES o entidad territorial correspondiente departamento, municipio o distrito de acuerdo al régimen que corresponda, y se indique concretamente el servicio no PBS que deberá ser autorizado y cubierto por la entidad.

SENTENCIA IMPUGNADA:

Mediante sentencia del 09 de julio de 2018 (f, 47-56), el Juzgado Segundo Civil del Circuito Oral de Duitama, resolvió: “PRIMERO: *no tutelar el amparo de los derechos a la vida, salud y debido proceso del accionante. SEGUNDO: tutelar el derecho de petición del actor y en consecuencia ordenar a NUEVA EPS a través de la Gerente Zonal Boyacá, que dentro de las 48 horas siguientes, a la notificación de esta providencia resuelva de fondo el derecho de petición del 19 de septiembre de 2017.*”

Lo anterior tras considerar que efectivamente el señor ALFONSO VALDERRAMA VALDERRAMA requiere de un cuidador para sus actividades, el cual necesariamente tiene que ser un profesional de la salud, en consecuencia, dicha custodia recae sobre sus consanguíneos, quienes tienen el deber de propender por garantizar su integridad, en virtud del vínculo que los une.

Aunado a ello, manifestó que de no suministrarle el servicio de cuidador por parte de la NUEVA EPS, no se está afectando de manera directa sus derechos a la salud y a la vida, aun mas con la respuesta dada por la NUEVA EPS donde manifiesta que el actor se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo en calidad de cotizándote activo categoría B, con un ingreso base de cotización de \$2.016.387, desvirtuando la afirmación que no cuenta con los recursos económicos plenos que requiere para una mejor calidad de vida, en consecuencia, se torna improcedente tutelar el derecho para acceder al servicio de cuidador.

En cuanto al derecho de petición adelantado ante la accionada del 19 de septiembre de 2017, del cual no existe todavía respuesta, el mismo, es tutelado.

DE LA IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior sentencia, el accionante, ALFONSO VALDERRAMA VALDERRAMA, formuló contra ella impugnación, con el objeto de que esta sea

revocada y, en su lugar, se conceda el amparo solicitado, en síntesis, por las siguientes razones:

1.- Resulta absurdo el análisis allegado por el despacho en cuanto a lo devengado por el accionante ya que se debe descontar el valor correspondiente a salud, quedando como suma neta \$1.700.000, en consecuencia, es equivocada la conclusión del A-quo, en tanto no alcanza su modesta pensión para satisfacer su mínimo vital y además pagar un cuidador, pretender que pague un cuidador de su bolsillo es obligarlo a pasar hambre y necesidades.

2.- El accionante no cuenta en su núcleo familiar con nadie, teniendo en cuenta que sus padres tienen más de 80 años de edad y no están en condiciones físicas para cuidarlo, no tiene ningún hermano o familiar que tenga la posibilidad de cuidarlo, es soltero, luego el deber familiar no puede ser satisfecho.

3.- ALFONSO VALDERRAMA VALDERRAMA debe pagar los servicios públicos de su casa, mercado, transporte, baterías de reemplazo de su silla de ruedas para movilizarse, en fin, su escasa pensión no alcanza para cubrir los gastos de un cuidador.

4.- Finalmente, manifiesta es una persona de especial protección por parte del estado teniendo en cuenta sus condiciones.

LA SALA CONSIDERA:

1. De la acción de Tutela:

El art. 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la tutela como una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley; pero que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A partir de la anterior definición constitucional se deducen las características o requisitos esenciales de procedencia de la protección de un derecho en sede de este procedimiento, a saber, (i) que se trate de un derecho fundamental, (ii) que ese

derecho este siendo vulnerado o amenazado, (iii) que no exista otro mecanismo de defensa judicial, o principio de la subsidiariedad y, (iv) que en caso de existencia de otro medio, deba ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En cualquier caso, con mayor o menor profundidad según las necesidades, deberán ser tratados los anteriores aspectos.

2.- Del problema jurídico.

En este caso corresponde a la Sala establecer si le están siendo vulnerados al accionante ALFONSO VALDERRAMA VALDERRAMA sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y debido proceso al no suministrar un cuidador diurno de carácter permanente, silla eléctrica y seguir un tratamiento integral.

3.- Protección especial que gozan las personas en estado de discapacidad:

El art. 13 de la Constitución Nacional consagra la protección reforzada que deben recibir las personas con discapacidad, al disponer que el Estado debe proteger de manera especial a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que se realicen contra ellas. Asimismo, el art. 47 superior establece que el Estado tiene la obligación de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, proporcionándoles la atención especializada que requieren¹. Igualmente, la Corte ha señalado las diferentes esferas en las que se exige dar un apoyo especial; entre otras, ha indicado: *“la garantía de las posibilidades de acceso de las personas con discapacidad a los diversos espacios, servicios, informaciones y comunicaciones propios de la vida cotidiana, la educación, tanto ordinaria como especial, a la que tienen derecho, la apertura de posibilidades de empleo para permitirles obtener por sí mismos un sustento digno, la preservación de los elementos básicos de su derecho al mínimo vital, la provisión de seguridad social, la protección de su vida familiar en tanto componente crucial del proceso de integración y rehabilitación, y el fomento de su participación en la vida cultural y del desarrollo de actividades deportivas, recreativas y religiosas”*².

Ahora bien, en lo atinente al derecho a la salud de las personas con discapacidad, se ha sostenido que la atención integral tiene que estar encaminada a proteger su desenvolvimiento dentro de la sociedad en condiciones dignas³. A la par, la sentencia

¹ Sentencias T-203 y T503 de 2012.

² Sentencia T-950 de 2009.

³ Sentencia T-503 de 2012.

T-657 de 2008, con fundamento en el art. 4º de las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades de Personas con Discapacidad, ha establecido que el Estado tiene la obligación de garantizar *“el acceso de las personas con discapacidad a servicios de apoyo, que bien pueden traducirse en la preparación de personal capacitado para su atención, implementos ortopédicos e instrumentos de ayuda técnica que les permitan un mayor nivel de independencia respecto de otras personas y faciliten su desenvolvimiento en la sociedad, en condiciones autónomas que en tal sentido, aseguren una existencia digna sin que para el efecto constituyan impedimento alguno los padecimientos físicos, sensoriales o síquicos que los aquejen”*.

Se concluye entonces que las personas con discapacidad cuentan con una protección reforzada en materia de salud. Este trato preferencial positivo tiene origen constitucional y busca amparar a aquellas personas que por su condición de debilidad física o mental son más vulnerables, para que tengan una vida en condiciones dignas y la posibilidad de realizar plenamente sus derechos.

Adicionalmente, cabe advertir, que las normas que reglamentan los contenidos del POS no pueden desconocer derechos fundamentales. Tal situación ocurre cuando una E.P.S. interpreta de manera restrictiva la regla y excluye la práctica de procedimientos, tratamientos o el suministro de insumos directamente relacionados con la vida o la dignidad de los pacientes, argumentando que no se encuentra incluido en el Plan Obligatorio de Salud. De esto, resulta que en oportunidades se deba inaplicar la normatividad que excluye dichos servicios médicos, para impedir de ese modo que un precepto legal o una decisión administrativa dificulten el goce efectivo de garantías constitucionales como la vida, la integridad y la salud. Empero, para que resulte procedente la aplicación de esta disposición, la Corte Constitucional ha establecido la obligación de comprobar los siguientes requisitos⁴: **(i)** Que el servicio haya sido ordenado por el médico tratante, quien deberá presentar la solicitud ante el Comité Técnico Científico; **(ii)** Que la falta del servicio, tratamiento o medicamento, vulnere o amenace los derechos a la salud, a la vida y a la integridad personal; **(iii)** Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido o que pudiendo estarlo, el sustituto no tenga el mismo grado de efectividad que el excluido del plan; y, **(iv)** Que el actor o su familia no tengan capacidad económica para costearlo.

En el *sub judice*, el Sr. ALFONSO VALDERRAMA VALDERRAMA, presenta demanda de tutela aduciendo que NUEVA EPS está vulnerando sus derechos fundamentales, al no ordenar los servicios requeridos por el accionante para su calidad de vida,

⁴ Sentencia T-203 de 2012.

situación que en la actualidad le impide movilizarse. De manera específica, el accionante hizo referencia en su escrito de demanda el servicio de cuidador hombre diurno de carácter permanente, y, en consecuencia, la protección de sus derechos mediante tratamiento integral como el suministro de medicamentos no POS, suministro de cojín anti escaras y silla de ruedas eléctrica.

Conforme con los soportes probatorios allegados la Sala observa que si bien el accionante es una persona que percibe un ingreso por concepto de pensión por parte de Colpensiones, también lo es, que como lo sostiene el togado del usuario, el mismo no es suficiente para poder afrontar los insumos, procedimientos, medicamentos y demás elementos necesarios para contrarrestar su dolencia y vivir en condiciones dignas, como erróneamente interpretó y valoró el juez de primera instancia, además, existe certeza que al peticionario le fue prescrito el 18 de agosto de 2017 la asistencia domiciliaria de un cuidador por 12 horas nocturnas (fl. 13 c. p.), y, dicha prescripción ante el silencio de la EPS accionada, se reiteró el 9 de julio pasado por parte de SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S, sin que con el pronunciamiento sobre los hechos de la demanda de tutela, la entidad implorada haya allegado elemento probatorio para demostrar el cumplimiento de los servicios solicitados.

Partiendo de lo anterior, tenemos que obra a fs. 67, prescripción médica, donde el galeno sostiene que el paciente requiere de una silla de ruedas; sin embargo, no existe certeza de que ante la falta de la silla de motor su calidad de vida en condiciones dignas se encuentre amenazada, lo que significa, que al no existir un concepto médico, no se puede afirmar que la silla de ruedas eléctrica solicitada sea un elemento que no pueda ser reemplazado por otro servicio de los que aparecen incluidos en el POS.

Lo que lleva a inferir, que no se puede constatar que se haya elevado una solicitud ante la E.P.S., ni la existencia de una orden médica respaldando el suministro del mencionado insumo, no resulta viable sostener que la entidad promotora negó la entrega de la silla y con ello vulneró los derechos fundamentales del accionante. Por lo que consecuentemente el Comité Técnico Científico (CTC) no ha tenido la oportunidad de determinar su viabilidad, pues pese a que está demostrada su condición de vida, las pruebas aportadas no logran satisfacer el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Corte para suministrar un elemento no incluido en el POS. En estas condiciones, no se puede predicar la violación de los derechos fundamentales del demandante por parte de la accionada.

No obstante, se advierte una amenaza a esos mismos derechos en tanto que no se ha determinado con precisión si el accionante requiere o no la silla eléctrica por la lesión que padece. Esta circunstancia, sumada al hecho de que se trata de una persona de la tercera edad en estado de discapacidad, amparada constitucionalmente, obliga al juez de tutela concederle una protección en el sentido que la EPS, debe brindarle un médico adscrito a la red de prestadores, con el fin de examinar y valorar al paciente para determinar la necesidad de la referida silla. Si el galeno la prescribe, deberá remitirse el caso al Comité Técnico Científico con el fin de que evalúe la posibilidad de autorizar o no el elemento, teniendo en cuenta la discapacidad, salud y situación económica del petente en aras de proteger su derecho a la vida en condiciones dignas. En el evento de autorizarse, deberá ser suministrada a la mayor brevedad.

Tocante, con la procedencia del servicio de cuidador domiciliario en circunstancias especiales, el art. 8º de la Resolución 5521 de 2013, que fija el P. O. S., establece el servicio de atención domiciliaria, como una *«modalidad de prestación de servicios de salud extra hospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia»*. Se trata de un servicio cubierto por el propio P. O. S., siempre que así sea prescrito por el médico tratante, y se caracteriza por su estricta relación con la gestión de la salud.

Una figura diferente es el cuidador de personas en situación de dependencia, que se entiende como aquel que realiza una actividad social, de ayuda y acompañamiento a quienes se hallan en total situación de dependencia. En la Sentencia T-154 de 2014, se indicó que los cuidadores poseen las siguientes características: *“(i) Por lo general son sujetos no profesionales en el área de la salud, (ii) en la mayoría de los casos resultan ser familiares, amigos o personas cercanas de quien se encuentra en situación de dependencia, (iii) prestan de manera prioritaria, permanente y comprometida el apoyo físico necesario para satisfacer las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria de la persona dependiente, y aquellas otras necesidades derivadas de la condición de dependencia que permitan un desenvolvimiento cotidiano del afectado, y por último, (iv) brindan, con la misma constancia y compromiso, un apoyo emocional al sujeto por el que velan”*.

Las actividades desarrolladas por el cuidador, según lo anterior, no están en rigor estrictamente vinculadas a un servicio de salud, sino que le hacen más llevadera la existencia a las personas dependientes en sus necesidades básicas y, además de la ayuda y colaboración que les prestan, les sirven también en algún sentido como soporte emocional y apoyo en la difícil situación en que se encuentran. El cuidador

facilita, además, que en la mayor medida posible el paciente tenga y disfrute de los espacios que gozan la generalidad, como, por ejemplo, la realización de actividades manuales o lúdicas, de distracción y recreación, de deporte, etcétera.

Todo esto, por supuesto, dependiendo de las circunstancias en que se halle el sujeto, pues en algunos casos los servicios del cuidador se limitarán a la asistencia de la persona dependiente en la mera realización de sus actividades y necesidades básicas. Por ejemplo, cuando aquella tiene limitada drásticamente la locomoción y debe permanecer en un solo sitio la mayoría del día o en aquellos eventos en que su condición prácticamente le impide realizar todo tipo de actividades físicas, caso en el cual el cuidador se encarga de ayudarlo en su aseo e higiene personal, a suministrarle los medicamentos que consume, a organizar y mantenerle adecuados los espacios físicos y el lugar que utiliza para descansar.

En la Sentencia T-801 de 1998, reiterada en la providencia T-154 de 2014, quedó sentado que *“(…) dentro de la familia, entendida como núcleo esencial de la sociedad, se imponen una serie de deberes especiales de protección y socorro recíproco, que no existen respecto de los restantes sujetos que forman parte de la comunidad. En efecto, los miembros de la pareja, sus hijos y sus padres, y, en general, los familiares más próximos tienen deberes de solidaridad y apoyo recíproco, que han de subsistir más allá de las desavenencias personales (C.P. arts. 1, 2, 5, 42, 43, 44, 45, 46)”*.

Con todo, es claro que no siempre los parientes con quien convive la persona dependiente se encuentran en posibilidad física, psíquica o emocional de proporcionar el cuidado requerido por ella. Pese a que sean los primeros llamados a hacerlo, puede ocurrir que por múltiples situaciones no existan posibilidades reales al interior de la familia para brindar la atención adecuada al sujeto que lo requiere, a la luz del principio de solidaridad, pero además, tampoco la suficiencia económica para sufragar ese servicio. En tales situaciones, la carga de la prestación, de la cual pende la satisfacción de los derechos fundamentales del sujeto necesitado, se traslada al Estado.

Es así que, con relación a la solicitud de cuidador domiciliario, debe ponerse de manifiesto que el derecho a la salud se rige por el principio de integridad, en virtud del cual se entiende que aquél no solo comprende la asistencia farmacológica e intrahospitalaria, sino todas las prestaciones requeridas para que una persona se recupere, sea reestablecida en su salud o le sean mitigadas sus dolencias y pueda sobrellevar la patología que sufre en condiciones dignas.

Según la jurisprudencia constitucional expuesta líneas atrás, el primer elemento para determinar si la obligación de brindar el cuidado a una persona en estado de salud incapacitante permanece en la familia y no se traslada a la E. P. S., consiste en que se tenga la certeza de que la persona dependiente solo requiere alguien que se ocupe de brindarle de cuidado y asistencia en sus actividades básicas cotidianas.

En el presente asunto, tenemos que el accionante es una persona que vive sólo y tiene a sus padres que son personas mayores de 80 años, tal y como se constata con las declaraciones extrajudiciales arrojadas a este trámite exceptivo, quien además, sin lugar a dudas necesita de una persona que le ayude a su cuidado como lo prescribió el galeno en el mes de agosto de 2017 y la EPS omitió dicha disposición, cuidador que le proporcione ayuda y colaboración en todas esas actividades que, por su condición, ya no puede llevar a cabo autónomamente, labor que no puede ser ejercida por su familia, pues se insiste, vive sólo y la única familia que tiene son sus progenitores mayores de 80 años, condiciones por las que pese a que este servicio por lo general nunca es prescrito por el médico tratante, en esta oportunidad si se ordenó, circunstancias que llevan a inferir que la obligación de proporcionar el servicio de cuidador domiciliario se traslada a la E. P. S., la cual, al omitir hacerlo, ha vulnerado y puesto en riesgo de lesión derechos fundamentales de la agenciada y su hija a la salud, a la vida y al mínimo vital. En consecuencia, se ordenará a la entidad suministrar este servicio, en turnos diarios de doce horas, como lo ordenó el médico tratante, circunstancias, que no fueron estudiadas por el juzgado de primera instancia, pues tan sólo se limitó a amparar un derecho fundamental de petición sin hacer una ponderación de la conculcación de los verdaderos derechos afectados, restringiendo una respuesta de fondo para el peticionario.

Aunado a lo antepuesto, se ordenará el suministro del tratamiento integral que requiera el paciente para el manejo de su enfermedad, en aras de precaver cualquier actitud negligente y omisiva de la accionada, y por la condición de lesividad en que se encuentra el tutelante quien requiere de un seguimiento especial para lograr su pronta y plena recuperación.

Con todo, habrá de revocarse el fallo de primera instancia para conceder el amparo deprecado, con las consecuencias jurídicas anotadas anteriormente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana del accionante ALFONSO VALDERRAMA VALDERRAMA.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** por conducto de su representante legal Sra. MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA en su condición de Gerente Zonal de Boyacá o quien haga sus veces, que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, suministre a ALFONSO VALDERRAMA VALDERRAMA, el servicio de cuidador a domicilio en jornada de 12 horas diarias, a fin de que lo atienda y asista en todas sus necesidades básicas, que no puede realizar de acuerdo a su enfermedad. Asimismo, brinde un médico adscrito a la red de prestadores, con el fin de examinar y valorar al paciente para determinar la necesidad de la referida silla. Si el galeno la prescribe deberá remitirse el caso al Comité Técnico Científico para que en un plazo no mayor de 48 horas, evalúe la posibilidad de autorizar o no el elemento, teniendo en cuenta la discapacidad, salud y situación del petente en aras de proteger su derecho a la vida en condiciones dignas. En el evento de autorizarse, deberá ser suministrarlo en un término no superior a 10 días contados a partir de dicha autorización, junto con el tratamiento integral que requiera el accionante para el manejo de su patología, el cual deberá ser prestado y garantizado por la EPS implorada.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta determinación al juzgado de primera instancia con el objeto que vigile el cumplimiento de la decisión proferida.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado